



Resolución Directoral

Lima, 12 de Julio del 2023

VISTO:

El expediente N° 23-8759-2 conteniendo la solicitud de la servidora Luz Victoria Pauyac Huamán con fecha 11 de enero del 2023, sobre pago de reintegros y devengados de guardias hospitalarias; copia de boleta de pago; Registro Escalafón y Legajos de fecha 10 de mayo del 2023; Constancia Anual Mensualizada de Haberes del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; Informe N° 377-2023-EFCA-ORRH-INMP de fecha 22 de mayo del 2023, del Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia; Resolución Administrativa N° 317-2023-ORRH-INMP de fecha 22 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; escrito de apelación con fecha 22 de junio del 2023; Memorando N° 686-2023-ORRH-INMP de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, e Informe N° 228-2023-OAJ-INMP de fecha 10 de julio del 2023, expedido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 117° del D.S. N° 004-2019- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 117.1 establece que todo administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, y en su numeral 117.2 señala que el derecho de petición administrativa comprende facultades de presentar solicitudes en interés del administrado o en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, consultas y solicitudes de gracia; y en su numeral 117.3 prescribe que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado o administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, en el presente caso la señora Luz Victoria Pauyac Huamán ejerciendo su derecho de petición ha formulado recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Administrativa N° 317-2023-ORRH-INMP;

Que, el artículo 218° del D.S. N° 004-2019-TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), en su numeral 218.1 establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación c) solo en casos que ley establezca expresamente procede el recurso administrativo de revisión
En el caso de autos la administrada ha interpuesto recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, conforme puede apreciarse y verificarse del expediente doña Luz Victoria Pauyac Huaman ha Interpuesto impugnación en la modalidad de apelación dentro del término establecido, como se precisa líneas arriba;

Que, el artículo 220° del D.S. N° 004-2019-TUO de la Ley N° 27444-(LPAG) prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso materia de análisis se aprecia que la administrada interpone impugnación no ante la autoridad que emitió la resolución materia de cuestionamiento, sino ante una autoridad administrativa distinta, y no señalando si dicha apelación es por interpretación de las pruebas o se trata de cuestiones de puro derecho, pero en aplicación del principio de informalismo se admite el escrito de apelación teniéndose regularizado los errores formales de la administrada y dándose en su beneficio que se adecuan a la norma sobre la materia;

Que, por Informe N° 377-2023-EFCA-ORRH/HNMP de fecha 22 de mayo del 2023 emitido por el Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia, señala que a la servidora Luz Victoria Pauyac Huamán, se le viene pagando tal como corresponde y de conformidad con la normativa vigente, motivo por el cual solicita que debe declararse infundada su petición;

Que, teniendo como base el Informe N° 377-2023-EFCA-ORRH/HNMP señalado en el punto anterior, la Oficina de Recursos Humanos, expide la Resolución Administrativa N° 377-2023-ORRH/HNMP de fecha 22 de mayo del 2023, que declara infundada la solicitud de pago de reintegro de guardias hospitalarias solicitada por la servidora Luz Victoria Pauyac Huamán; resolución que es materia del presente Informe, en razón de la apelación interpuesta por la antes mencionada;

Que, en el caso de autos, la administrada Luz Victoria Pauyac Huamán presenta su solicitud con fecha 11 de enero del 2023, recepcionado por la Institución el 27 de abril del 2023, solicitando el pago de reintegros y devengados de guardias hospitalarias por aplicación del D.U. N° 105-2001; con fecha 22 de mayo del 2023, el Jefe de la Unidad Funcional de Control de Asistencia, emite el Informe N° 377-2023-EFCA-ORRH, que concluyen que a la servidora Luz Victoria Pauyac Huamán se le abonan tal como le corresponde y de acuerdo a la norma legal vigente; con fecha 22 de mayo del 2023 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, expide la Resolución Administrativa N° 317-2023-ORRH/HNMP, mediante el cual se declara infundada la solicitud de la administrada mencionada; resolución que fue notificada el 05 de junio del 2023, y mediante escrito de fecha 22 de junio del 2023 recepcionado el 23 del mismo mes y año, la administrada interpone apelación contra la resolución administrativa mencionada, por lo que en aplicación de la normativa administrativa sobre plazos para interposición de recursos impugnatorios, ha apelado dentro del término de ley; es necesario precisar que del tenor del escrito de apelación, se deduce que el fundamento de la apelación es por cuestiones de puro derecho, a pesar que expresamente no lo señala. Cabe señalar también que el escrito de apelación ha sido dirigido al Director General de la Institución, cuando debió ser dirigido a la misma autoridad que emitió la resolución materia de cuestionamiento, pero por aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, subsanando dicho error de la administrada, se tiene por presentada la apelación, entendiéndose que ha sido dirigida al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, teniéndose como fundamento, que la apelación es por cuestiones de puro derecho; por lo que es pertinente la expedición de la presente resolución;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en armonía con la facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 504-2010/MINSA y Resolución Ministerial N° 006-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infundada el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora LUZ VICTORIA PAUYAC HUAMÁN, contra la Resolución Administrativa N° 317-



2023-ORRHH/INMP de fecha 22 de mayo del 2023, sobre pago de reintegros y devengados por guardias hospitalarias.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: El responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Institución, publicará la presente Resolución en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL


Mg. Félix Dasio Ayala Peralta
C.M.P. N° 19726 - P.N.E. N° 9170
DIRECTOR DE INSTITUTO



FDAP/JLCHR/Ohg

C.c.:

- ORRHH
- OAJ
- Interesada
- OEI (Pág Web)
- Archivo